

## Entrevista a Sergio Delgado

**Sergio Delgado** es un jurista que demuestra una permanente preocupación por las cuestiones vinculadas con la ejecución de las penas privativas de la libertad. Esta preocupación no sólo se evidencia a través de sus inquietudes académicas sino que, aquellos intereses se conjugan con una prolongada práctica en la judicatura nacional de ejecución penal, función que desempeñó durante varios años. Sus fallos, como juez, han abierto cauces interpretativos novedosos y han demostrado un marcado celo por el respeto a los principios y valores constitucionales que siempre deben enmarcar el quehacer penitenciario. Por otra parte, su figura destaca por ser impulsor de importantes espacios culturales tales como la Revista *Ícaro*, única publicación especializada en materia de penas privativas de la libertad en nuestro ámbito cultural; así como su labor, en los momentos inaugurales -sin duda los más trascendentes- del *Centro de Estudios de Ejecución Penal*, establecido mediante la resolución 11.716 del año 2006 del Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires o las diversas ediciones de los *Encuentros Nacionales de Jueces de Ejecución Penal*. La *Revista de Historia de las Prisiones* mantuvo la entrevista que seguidamente ofrecemos a nuestros lectores.

**Revista de Historia de las Prisiones [RHP]:** Una de las preocupaciones recurrentes en todos los que analizan la ejecución de las penas privativas de libertad se vincula con la necesidad de buscar límites a los posibles desbordes administrativos en relación al encierro carcelario. Estos desbordes por parte de funcionarios y personal penitenciarios no sólo tensionan el principio de legalidad ejecutiva sino que, además, son fuente de perturbaciones en ese micro cosmos que es la prisión. ¿Cómo valora usted, en este marco, **actualmente**, la gravitación que tiene el fuero de ejecución penal?

Nuestra Revista, si bien tiende puentes permanentes con el presente, tiene un interés historiográfico central. Teniendo en cuenta, la experiencia federal ¿Cómo valora usted la evolución del fuero de ejecución penal, desde su implementación?

**Sergio Delgado [SD]:** La decisión de incorporar en el título V del Código Procesal Penal de la Nación de 1991 la figura del Juez de Ejecución, que ya existía en la provincia de Salta, pero que no había sido prevista en la propuesta de Código remitida por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación -que se basó en un proyecto elaborado por Ricardo Levene (h) en 1975 que no lo contemplaba-, fue una decisión encomiable, que buscaba involucrar a un fuero específico en esa etapa fundamental del proceso penal, que comienza con la condena firme, a la que se debe ejecutar. Seguramente fue una idea de Marcos Salt que aceptó el entonces Secretario de Justicia León Arslanián.

La gravitación de ese fuero, en el ámbito federal, fue la que resultó de la decisión legislativa de amputarlo y reducirlo, que se vio agravada por el mal gobierno del proceso de implementación del fuero por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En una entrevista reciente Julio Aparicio, ex Secretario de Política Penitenciaria de la Nación en la época de creación de este fuero, publicada en la Revista digital de la Asociación Pensamiento Penal, explica que habían calculado y proyectado la necesidad de crear, para reemplazar a los 28 juzgados de sentencia de la capital, a los 6 jueces federales y a los jueces en lo Penal Económico y de Menores en su competencia de ejecución penal, diecisiete juzgados nacionales de ejecución penal asistidos por un Equipo Interdisciplinario y una Oficina de Control de la Suspensión del Juicio a Prueba.

Pero las leyes de implementación del Código de 1991 -las leyes 24.050 y 24.121-, limitaron a tres jueces la integración del Tribunal de Ejecución Penal Nacional, con 17 Secretarios de Ejecución con sede en los principales establecimientos penitenciarios, con más la colaboración del Equipo Interdisciplinario y la Oficina de Control.

La Corte Suprema discutió públicamente, además, en una extraña acordada, que se conculcaban sus atribuciones constitucionales pretendiendo asignárselas a la Cámara Nacional de Casación Penal que se iba a crear, ante lo cual esas leyes de implementación fueron publicadas con veto parcial de todas las disposiciones que establecían facultades de Superintendencia para dicha Cámara (la Constitución de la Nación todavía no se había reformado para permitir esta absurda forma de distorsionar el sentido de lo aprobado por el Congreso). Desde 1994 sí lo autoriza expresamente el, cuando menos extraño texto nuevo de su art. 80, que para mí no alcanza los estándares lógicos que requiere toda norma.

Este fue el golpe de gracia para la creación del fuero de ejecución penal nacional. La Corte Suprema, que peleó conservar esas competencias, las ejerció de modo pésimo. Pese a los reiterados pedidos de los Jueces Nacionales de Ejecución Penal, recién el año pasado (2017), con más de veinte años de inexplicable demora, habilitó la Corte Suprema los cargos creados en 1991 y proveyó a la designación de los diecisiete Secretarios de Ejecución en los establecimientos penitenciarios y a una dotación mínima para cubrir, siquiera parcialmente, la inauguración del Equipo Interdisciplinario. Nuevamente omitió concursar estos cargos y tampoco dio intervención a los Jueces de Ejecución Penal en la designación del personal, usando en realidad estos cargos nuevos de este fuero para transferir personal de otras tribunales en los que sí privilegió la opinión de los magistrados a cargo para cubrir

las vacantes allí generadas por la transferencia de los cargos vacantes no concursados en el fuero de ejecución penal.

El fuero nacional de ejecución penal nacional, que fue creado inicialmente para asumir la ejecución de las penas privativas de la libertad de todos los condenados originados por tribunales con competencia penal de la Capital Federal, además del control de las suspensiones de juicio a prueba y de las reglas y supervisiones fijadas a los liberados y a los condenados en suspenso y la supervisión de las medidas de seguridad y educativas, asumió desde comienzos del año 1993, todas esas funciones además de la supervisión de todos los establecimientos penitenciarios federales del país y lo hizo con tan sólo tres juzgados, una fiscalía y una defensoría. Ello importó que sólo tres Jueces Nacionales, sin ningún equipo interdisciplinario, sin la asistencia de la Oficina de Control de la Suspensión del Juicio a Prueba y sin las diecisiete Secretarías de Ejecución en los principales establecimientos penitenciarios, tuvieran competencia sobre la ejecución de las condenas de todos los penados por los tribunales penales de la Capital Federal (más de 3.000), repartidos por los establecimientos penitenciarios de todo el país.

La competencia de ejecución penal, además, sufrió una transformación y ampliación notable con la sanción en 1996 de la ley 24.660. Esta ley modificó radicalmente la ejecución de las penas privativas de la libertad, que hasta entonces era una cuestión de la administración penitenciaria mayoritariamente, con intervenciones excepcionales jurisdiccionales para acotar liberalidades excesivas de los jueces o para controlar -vía habeas corpus- agravamientos ilegítimos de las condiciones de detención. La tramitación habitual de una causa durante la ejecución de sentencia consistía en depositar el expediente prolijamente alineado en la letra respectiva y cubrirlo con un cartel con la fecha en la que debía iniciarse el trámite de la libertad condicional (tres meses o un mes antes del cumplimiento del plazo previsto en el art. 13 del Código Penal, según fuera la práctica del Juzgado de Sentencia). Del condenado se ocupaban las autoridades penitenciarias. Si llegaba una sanción, se la agregaba y cosía a la causa para valorarla a la hora de verificar el cumplimiento del requisito relativo a la observancia regular de los reglamentos carcelarios. Y no había otra intervención.

A partir de esta reforma de 1996 la ejecución de las penas privativas de la libertad, aunque continuó siendo una incumbencia original de la administración (conf. el art. 10 de la ley 24.660), pasó a estar bajo la supervisión jurisdiccional permanente (conf. Arts. 3, 4 y 208 de la ley 24.660, entre otros). No sólo de los jueces de ejecución sino también bajo la supervisión de los jueces con igual competencia y con competencia en el control de las medidas cautelares personales (las detenciones o prisiones preventivas), que son el principal problema penitenciario de nuestro país (la mayoría de la población carcelaria de nuestro país está procesada y no condenada).

La gravitación del fuero pasó entonces, al menos en la letra de la ley a ser enorme: todo estaba sujeto al control incluso oficioso de los jueces de ejecución penal o de los jueces competentes (art. 208 de la ley 24.660). Pero, además, tareas anteriormente penitenciarias, como resolver la incorporación a regímenes abiertos con salidas transitorias pasaron a ser competencia exclusiva de los jueces de

ejecución penal (art. 19 y cc. de la ley 24.660) y la posibilidad de transformar las penas o sustituirlas ni siquiera previó la intervención penitenciaria (art. 35, 50 y cc.). Desde ya que todas las libertades y autorizaciones de egreso debían ser ahora autorizadas judicialmente (arts. 4 inc. b), 19, 28, 56, 147 y cc. de la ley 24.660).

Ello sin perjuicio de la incumbencia jurisdiccional para revisar objetivos del tratamiento penitenciario, calificaciones, avance en la progresividad, traslados o sección de alojamiento, autorizar visitas excepcionales y visitas íntimas y para velar por la educación de los internos autorizando su avance dentro de la progresividad en función de sus méritos académicos, así como para verificar que trabajen, reciban capacitación laboral y salud. Todos estos asuntos, que involucran derechos constitucionales, pueden originar “cuestiones” sujetas a una resolución judicial. Y, además, se previó en la nueva ley de ejecución penal la supervisión mediante un recurso expresamente regulado de toda sanción disciplinaria y la revisión oficiosa, incluso, de las no recurridas por los internos, que también le deben ser comunicadas (art. 97 de la ley 24.660).

Esta transformación normativa requería una mayor estructura jurisdiccional para ejercer estas amplias competencias. La ley 26.070, diez años después de incrementadas estas competencias del fuero de ejecución penal, recién en el año 2006, creó dos nuevos juzgados y una nueva defensoría y fiscalía y amplió la dotación del equipo interdisciplinario que aún no había creado la Corte Suprema con diez cargos de profesionales de la salud y asistentes sociales. Esta ampliación del equipo interdisciplinario aún no ha sido provista (tampoco se completó todavía la dotación original creada en 1991) y los dos juzgados recién este año (2018) han logrado comenzar a funcionar, aun cuando la Corte sigue demorando el funcionamiento pleno del último Juzgado creado, que todavía hoy no trabaja en la ejecución de penas de condenados privados de la libertad.

La concentrada autoridad sobre la situación legal de más de tres mil condenados detenidos en establecimientos federales en sólo tres magistrados nacionales (hoy en sólo cuatro, dado que no se asignan aún causas con detenidos a la Dra. Vilma Bisceglia, última juez nacional de ejecución penal en asumir su cargo) generó que el fuero tuviera una gravitación enorme en la vida cotidiana de los penales.

Un dato que permite, en mi opinión, indirectamente, medir el impacto de su gravitación lo suministra que, en mayo del año 2008 este fuero, sin que lo hubieran solicitado sus integrantes y sin que fueran consultados al respecto, dejó de intervenir en la ejecución penal de las condenas dictadas por Tribunales Orales en lo Criminal Federal, en lo Penal Económico y en lo Penal Tributario (conforme el art. 72 bis de la ley 24.121 incorporado por la ley 26.731), es decir que ya no intervino en la ejecución de las penas dictadas por los tribunales penales federales de la Capital Federal, dado que vio mermada su jurisdicción en estas causas, que originan alrededor del 15 % de los detenidos.

Claramente el objetivo de esta inconsulta medida fue sustraer de los novedosos criterios jurisdiccionales del fuero de Ejecución Penal Nacional (en lo relativo a los criterios de calificación de la conducta y el concepto de los condenados, los recaudos del ejercicio del poder disciplinario, la supervisión de la incorporación a la progresividad de los internos, el criterio amplio en materia de

detención domiciliaria, especialmente de septuagenarios, etc.), la ejecución penal de las condenas impuestas por los tribunales federales en los delitos de lesa humanidad (los que centraron su actividad durante los últimos lustros) y, en menor medida, de narcotráfico.

Dichas funciones pasaron a ser desempeñadas, a semejanza de lo que ya ocurría en la justicia federal del interior del país, por uno de los vocales del respectivo tribunal oral federal que dictó la condena. Esta atomización de la jurisdicción de ejecución penal en materia federal ha redundado en un notorio agravamiento de la ejecución penal de las condenas impuestas a los condenados por delitos de lesa humanidad. Su incorporación a detenciones domiciliarias o a los institutos de la progresividad es claramente retaceada por quienes hoy tienen a su cargo esa competencia y, cuando conceden dichas mejoras ello, lejos de ser desapercibido, genera una importante reacción social, no siendo infrecuente que en dichos asuntos intervenga la Corte Suprema revocando toda liberalidad.

Dado que la Capital Federal, además, fue convertida en Ciudad Autónoma por la Constitución de 1994, con facultades de jurisdicción, comenzó también el proceso de traspaso del juzgamiento de los delitos ordinarios, que juzgan los Tribunales Orales en lo Criminal y los Juzgados Nacionales en lo Correccional de la Capital Federal. Recientemente se ha concretado una tercera transferencia que hace que hoy los tribunales penales de la ciudad tengan a su cargo casi todos los delitos que eran de competencia Correccional, el menudeo reprimido por la ley de estupefacientes y todos los delitos imputados a funcionarios públicos de la Ciudad por delitos vinculados a sus funciones. Esto hace que el fuero de Ejecución Penal Nacional vaya, paulatinamente, perdiendo gravitación.

La atomización de la jurisdicción federal en decenas de distintos Vocales de Tribunales Orales en lo Federal con competencia de Ejecución Penal y la paulatina reducción (por ahora incipiente) de los casos que concentra el fuero nacional de Ejecución Penal fruto de esta transferencia de competencias jurisdiccionales, va haciendo perder gravitación a este fuero. Sobre todo comparándola con su diseño original.

No obstante, el haber asignado a los jueces de ejecución penal competencia de supervisión, incluso oficiosa, sobre tareas tradicionalmente penitenciarias entre nosotros, como la confección de las Historias Criminológicas de los Internos, la asignación de calificaciones a su conducta y concepto, su incorporación a las distintas fases y períodos de la progresividad, generó una verdadera revolución intramuros.

Cosas que era habitual que pasaran hoy ya no ocurren. Por poner un ejemplo: en el año 2004 advertí durante una visita de inspección (por entonces, como Juez Nacional de Ejecución Penal) a la Colonia Penal de la ciudad de Roque Sáenz Peña, en la provincia de Chaco, al solicitar las Historias Criminológicas de los internos entrevistados, que o no se habían confeccionado (algunos habían sido trasladados a la Unidad, de Régimen Abierto, sin una historia criminológica que así lo aconsejare y no habían sido entrevistados todavía por el Consejo Correccional pese a llevar largos meses en el penal) o que se había omitido calificar a los internos en su conducta y concepto durante los últimos tres trimestres.

Ante ello decidí las calificaciones respectivas en base a las constancias que tuve a la vista y las entrevistas mantenidas con los internos y el personal y ordené actualizar las historias criminológicas.

Esta intervención jurisdiccional generó una reacción virulenta de las autoridades penitenciarias. Sin decirme nada y antes de que hubiese vuelto a Buenos Aires el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal había presentado una denuncia ante el Consejo de la Magistratura pidiendo mi juicio político y remoción por haberme atribuido competencias penitenciarias. El Consejo de la Magistratura admitió a trámite esa denuncia pero finalmente la desestimó (dos o tres años después) elogiando mi intervención. Lo cierto es que en ninguna visita posterior volvió a ocurrir nada semejante. Las historias criminológicas sólo excepcionalmente no existieron o estuvieron desactualizadas. Hoy es impensable que un juez concurra a un penal y verifique dicha anomalía.

Otros ejemplos que ilustran la magnitud de los cambios operados los suministran las intervenciones judiciales controlando las sanciones administrativas. El mantener la Disciplina en las cárceles es una parte fundamental de todo buen gobierno carcelario. Por ello toda anulación de sanciones disciplinarias genera un alto impacto en las autoridades penitenciarias. Es por ello una buena práctica, bien recibida, además, reunirse con los oficiales instructores de las sanciones disciplinarias e informarles los principales problemas detectados en las actuaciones a su cargo y señalarles los aspectos a los que deben suministrar especial atención, para que perfeccionen su intervención.

Otra muestra de la gravitación de este fuero la suministra lo ocurrido en el año 2003, cuando la fiscalía atemorizó a la Cámara Nacional de Casación con ingente cantidad de recursos de casación que intentaban resistir los criterios judiciales que ponían en práctica amplia injerencia jurisdiccional para corregir lo actuado por las autoridades penitenciarias corrigiendo calificaciones, ordenando incorporaciones al período de prueba o incorporando a la modalidad de salidas transitorias o a libertad condicional o asistida a internos en contra de lo opinado por las autoridades penitenciarias. Las cuatro Salas de la Cámara Nacional de Casación Penal modificaron durante ese año la restrictiva jurisprudencia anterior que limitaba el recurso de casación para las cuestiones de ejecución penal sólo a las que “resolvían artículo” (libertad condicional o libertad asistida y ninguna otra), estando condenadas las demás (visitas íntimas, calificaciones, sanciones disciplinarias, etc.), por su naturaleza meramente administrativa, a otra vía jurisdiccional (ante la Cámara de Apelaciones) o a no tener doble instancia o ni siquiera control jurisdiccional (conf. los fallos “Amanatto” y “Roldán”). Dicho cambio se había producido, debe ser ello señalado, antes de que la Corte Suprema, en el año 2005, lo tornara obligatorio en el precedente “Romero Cacharane” que, en definitiva, criticó un criterio jurisprudencial restrictivo del alcance del recurso de casación ya abandonado por las cuatro salas de la Cámara durante el año 2004. Y ese cambio, que da una muestra de la gravitación del fuero de ejecución penal, lo provocó, solamente, la incorporación de un nuevo magistrado al fuero.

Otro ejemplo de la relevante gravitación del fuero de ejecución penal lo suministra el oficio cursado por todos los integrantes del fuero de Ejecución Penal Nacional en cumplimiento de la comunicación prevista en el art. 208 de la ley 24.660 de las observaciones y recomendaciones resultantes

de sus inspecciones a los establecimientos penitenciarios que generó una exhaustiva respuesta del Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos en su momento, que fueran publicados por la Revista de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal por entonces editada por Abeledo Perrot (hoy Thomson Reuters).

**RHP:** Nuestra estructura constitucional hace que, cada Provincia organice su propio Poder Judicial. Actualmente, una inmensa mayoría de Estados Provinciales han establecido el fuero de ejecución penal. Incluso, como es el caso de Salta, algunas provincias se adelantaron a la instrumentación federal. ¿Cree usted que los Estados Provinciales han tenido, en materia de control judicial de la pena, una experiencia paralela a lo que sucedió en el ámbito federal? ¿En algún caso, nota una evolución más favorable?

**SD:** Claramente los jueces provinciales de ejecución penal enfrentan los mismos desafíos que los jueces nacionales con esa competencia. En las provincias más pobladas, es decir en Buenos Aires y Córdoba la implementación de los juzgados se demoró largamente. Alrededor de una década debió discurrir entre la creación legislativa del fuero de ejecución penal respectivo y la efectiva implementación. Otras provincias los crearon con mayor celeridad. En todas existen graves problemas de hacinamiento y deficiencias en la infraestructura por insuficiencia y vetustez de los edificios e instalaciones, insuficiencia del personal, incumplimiento de las disposiciones relativas al control de los profesionales universitarios sobre la ejecución penal (arts. 202 y 203 de la ley 24.660, vigentes desde el año 2006, pero incumplidos en todas las jurisdicciones) y, sobre todo, se reitera el principal problema de la ejecución penal en nuestro país: las penas son purgadas en gran medida por la desmadrada duración temporal de la prisión preventiva, lo que no permite una adecuada progresividad en la ejecución penal. Los jueces provinciales, además, enfrentan el desafío de no contar con trabajo remunerados adecuadamente para los internos (sólo en el ámbito federal esta cuestión está resuelta, al menos parcialmente, dado que buena parte de la población carcelaria federal no trabaja o no lo hace al menos 200 horas al mes). Los problemas que aquejan a la ejecución penal en todo el país, por ello, son comunes a todas las jurisdicciones, sin perjuicio de los matices locales.

El fuero de ejecución penal bonaerense fue integrado, reitero, con una larga demora. La ley de creación del fuero es del año 1997 (ley 11922). Fue modificada en el año 2004 (por la ley 13.183) y comenzaron a funcionar efectivamente con casi una década de morosidad. Se trata del distrito penitenciario más grande del país, con mayor cantidad de establecimientos y población y no obstante la cantidad de juzgados creados (uno por departamento judicial y dos en muchos departamentos) se encuentran ya en una situación de colapso semejante a la que afecta al fuero nacional de ejecución penal.

En otras provincias la situación, me consta, es mejor. La proporción de jueces sobre la población carcelaria es más razonable (juzgados de ejecución penal con menos de 300 detenidos a cargo existen, todavía, en Catamarca, Neuquén, Chubut, Entre Ríos, Santiago del Estero, entre otras). Pero en todas las provincias, especialmente en las más pobladas (Córdoba y Santa Fe) la enorme superficie

territorial genera la imposibilidad de intermediación con la totalidad de la población carcelaria. Sólo es posible entrevistar frecuentemente o inspeccionar los establecimientos próximos a la sede del tribunal, quedando los demás establecimientos y los internos en ellos alojados sujetos a un control jurisdiccional devaluado por la distancia y la menor frecuencia de los controles.

Desde su implementación en las distintas jurisdicciones penitenciarias de nuestro país el saldo del funcionamiento de la justicia de ejecución penal, en mi opinión, es largamente positivo.

Por razones que ignoro, cuando se recuperó en 1983 la democracia se fue abandonando, al menos en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires la buena práctica de las visitas carcelarias e incluso de las visitas generales de cárceles que imponía el viejo ritual federal. El Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación –que sigue vigente y se aplica aún hoy en procesos por delitos de lesa humanidad- dedica un Título (el IV de su Libro IV) a las prisiones y a las visitas a los presos. Regula las visitas de los Jueces de Instrucción (art. 685 CPMPN) con disposiciones aplicables a los Jueces de Sección (federales) y de la “Suprema Corte Nacional” y también las visitas de los camaristas y las generales de cárceles (art. 686 del CPMPN). Pero estas disposiciones fueron paulatinamente abandonadas en democracia. La última visita general de cárceles en la ciudad de Buenos Aires se efectuó en el año 1983, durante la última dictadura militar. La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional retomó hace algunos años esta práctica volviendo a dar cumplimiento a las normas de su reglamento que la establecen. Pero estas visitas no han incluido a los noventa camaristas que integran los tribunales en lo criminal oral de la Capital Federal, que en su abrumadora mayoría nunca han visitado una cárcel.

La creación del fuero de ejecución penal vino a concentrar de modo específico esta función de inspección en muy pocos jueces. En parte porque se ha mal interpretado el claro texto de la ley 24.660 que atribuye el control oficioso o a instancia de parte sobre lo que ocurre en la cárcel tanto a los jueces de ejecución como a los jueces competentes (sus arts. 3, 4 y 208 así lo disponen). Pero ningún juez de instrucción o camarista penal o vocal de tribunal oral de la Capital Federal se siente interpelado por estas disposiciones. Algunos tribunales superiores provinciales, incluso, al reglar las visitas carcelarias sólo asignan obligaciones en esta materia a los jueces de ejecución penal, omitiendo reglar el control que compete a los demás jueces con competencia penal (por ejemplo, así ocurre en Formosa, donde la obligación de recorrer mensualmente o incluso con menor frecuencia los establecimientos penitenciarios sólo se ha previsto para los jueces de ejecución penal). Ello le asignó una importante gravitación al fuero y le asigna incluso una potencial gravitación mayor, en la medida en que los jueces con esta competencia actúen sistemáticamente coordinando sus inspecciones y compartiendo sus hallazgos, como lo exigen las modernas normas de monitoreo de prisiones.

**RHP:** En estos últimos años se han visualizado grandes embates sobre el fuero de ejecución penal. Nos referimos, concretamente, a procesos de enjuiciamiento a magistrados por resoluciones que éstos dictaron, concediendo alguna forma de libertad anticipada, y en donde, los que gozaron de aquellas libertades cometieron nuevos delitos. Es indudable que la jurisprudencia constitucional siempre



ha sido clara en relación a que, si un fallo está fundado en criterios legales, su mérito no puede ser juzgado a través de un *Jury*. En todo caso, frente a una cuestión jurídica opinable, las partes (en este caso, el ministerio público fiscal, cuando se trata de una concesión) de la vía recursiva, para que otro Tribunal superior evalúe y corrija eventuales errores. Esto parece muy claro. Sin embargo no es lo que se visualiza cuando uno observa los procedimientos que suelen seguirse en contra de los magistrados de ejecución. ¿Qué valoración puede hacer usted al respecto?

**SD:** No es fácil opinar sobre este tema. Durante la última dictadura militar (1976/1983) el rol de los medios de comunicación fue de abierta complicidad. Se informaba de operativos militares con detenciones y no se hacía ningún seguimiento de qué ocurría con los detenidos, se informaba de cadáveres de personas torturadas y nada se decía de la falta de esclarecimiento. Se denunciaba en los editoriales de La Prensa, La Nación y de Clarín la campaña anti-argentina en el exterior y se hacían respetuosas entrevistas a Massera, Videla, Harguindeguy, Menéndez, etc. en las que se encomiaban los éxitos en la lucha contra la subversión. Sólo en los últimos años (1981 y siguientes) comenzaron a publicarse incipientes críticas en casos puntuales (Helena Holmberg, Dagmar Hagelin, las monjas francesas secuestradas con intervención de Astiz, etc.). Los argentinos no eran tan derechos y humanos como decían las consignas.

En democracia, los medios, tanto los principales diarios como los canales de televisión y las radios emprenden periódicas campañas en las que soliviantan a la opinión pública con noticias policiales que incrementan la sensación de inseguridad y que estimulan el “endurecimiento” de las leyes penales que, en los últimos lustros nos llevaron a aceptar penas de hasta 50 años de prisión, penas perpetuas sin libertad condicional, limitar la libertad condicional hasta llegar a la última reforma de la ley de ejecución (la dada por la ley 27.375) que intenta eliminar lisa y llanamente la progresividad restringiéndola en todo lo posible.

Estas campañas parten de un falso silogismo que, basado en la regla de la *conditio sine qua non* reprochan culpa por los delitos cometidos por internos con salidas transitorias o libertad condicional o asistida a los jueces que otorgaron esas libertades anticipadas. El silogismo es falso porque parte de omitir en esa traslación la responsabilidad personal del autor de los nuevos delitos por su propia conducta. No se trata de inimputables o de sujetos con pulsiones irrefrenables de los que no pudiera esperarse otra cosa. De los que no debiera esperarse otra cosa. Se trata, en todos los casos, de personas que han sido consideradas jurídicamente imputables de sus actos anteriormente y por ello fueron condenadas a una pena que tiene prevista progresividad en su ejecución. Reitero, no se trata de sujetos inimputables sujetos a una medida de seguridad desaprensivamente relajada. Se asientan, además, sobre un claro engaño: ocultar que son muchos más los delitos cometidos por quienes también fueron condenados anteriormente pero no accedieron al régimen de prueba. La tasa de reincidencia general, que en nuestro país, dado el régimen de reincidencia real, es del 26 % (pero 7 de cada 10 personas presas ya lo estuvieron antes, por lo que la tasa de reiterancia es del 70 %), pero la tasa de reincidencia de quienes gozan de libertad condicional es mucho menor y la de quienes acceden a

salidas transitorias se reduce hasta el 1 %, según se advierte en el Censo Nacional Penitenciario que publica en su página Web el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Los jueces resultaron, para estas campañas, un chivo expiatorio ideal. También lo son para los políticos. Los jueces son funcionarios formalmente poderosos en el ideario popular, por lo que quien los ataca se coloca en la posición de David contra Goliat, pero al mismo tiempo, por falta de capacitación para explicarse en los medios, resultan torpes en las entrevistas radiales y televisivas, donde la agresividad de los conductores y periodistas inevitablemente los desconcentra y en las que sus explicaciones, muchas veces engoladas y técnicas son ridiculizadas.

Los políticos encuentran en los jueces los adversarios ideales, dado que los pueden atacar en los medios sin temor a hacer crecer su centimetro. Mientras que los opositores políticos disfrutaban de ser elegidos como adversarios por los gobernantes, dado que ello los “instala” en la opinión pública, todo lo contrario ocurre con los jueces, a quienes nada preocupa más que qué la prensa se ocupe de ellos.

Posiblemente ha sido un error, visto retrospectivamente, sin haber transformado antes las estructuras penitenciarias desmilitarizándolas, y sin haber dotado de adecuados recursos al fuero de ejecución penal, el transferir todas las decisiones de egreso de la cárcel a la jurisdicción.

Claramente quien está en mejores condiciones para tomar esas decisiones es la autoridad que tiene o debería tener trato cotidiano con cada interno.

Lo ideal, tal vez, sea que, cuando se reformen los servicios penitenciarios para desmilitarizarlos, volviendo a colocarlos bajo el control de los profesionales universitarios, que se les restituyan estas incumbencias. Y que las libertades que disponen o deniegan sí estén sujetas al control pero del Ministerio Público Fiscal y, cuando son rechazadas por la fiscalía, como jueces de garantías, los jueces de ejecución tomen la decisión final de otorgarlas pese a los reparos de la fiscalía y penitenciarios, si la defensa logra cuestionarlos. Ello permitirá involucrar más plenamente a quienes tienen el control cotidiano de la ejecución, respetar el principio acusatorio y resolver las restricciones a la liberación anticipada en un régimen de contradicción.

No descarto que, para tales casos (decisiones sobre pedidos de libertad anticipada con oposición penitenciaria y fiscal), sea conveniente que la decisión, incluso, la adopte un jurado o un tribunal de ejecución penal escabinado. Desde ya que la víctima debe ser oída pero no puede ser quien resuelva la medida a adoptar en cada caso concreto.

En el ámbito federal, además, subyace una perversión que es necesario erradicar: las cárceles federales siguen repartidas en los confines del país, en lo que fueron territorios nacionales, pese a que el Código Penal de 1921 dejó de exigir que los reincidentes por segunda vez cumplan su condena “con reclusión en un paraje de los territorios del sud” (conf. el art. 51 del Código Penal en su texto original, suprimido recién por la ley de facto 21.338 y hoy modificado a su redacción actual por la ley 23.057). No obstante, los condenados por la Justicia Nacional y Federal de la Capital Federal y por la Justicia Federal del Gran Buenos Aires aún hoy son sistemáticamente trasladados al interior del

país, a miles de kilómetros de la sede del tribunal de ejecución que debe verificar que el tratamiento penitenciario y la organización de los establecimientos se ajuste a lo previsto en la ley. Esto impide que las libertades o cualquier incidencia pueda tramitarse y resolverse en una audiencia, con adecuada intermediación y contradicción.

**RHP:** En estos últimos años la legislación en materia de ejecución penal se ha caracterizado por un endurecimiento de los requisitos vinculados con la concesión de instituciones vinculadas con el avance de la progresividad o la concesión de ciertas formas de libertad anticipada (Libertad condicional y Libertad asistida). ¿Cómo caracterizaría usted estas tendencias, vistas desde la diacronía, respecto de la ley 24.660 y del Código penal, en esta materia?

**SD:** Sin perjuicio de nuestras particularidades históricas, a las que me he referido anteriormente, se trata de un fenómeno mundial. Aun con la gravedad de lo ocurrido entre nosotros con la virtual destrucción de toda humanidad en las penas (hoy en nuestro país es posible ser condenado a cincuenta años de prisión por el delito de hurto reiterado) y en la forma de su ejecución (hemos vuelto al régimen auburniano, prácticamente), que hemos legislado a partir de las “leyes Blumberg”, lo ocurrido a nivel mundial ha sido peor. Hemos visto en los últimos años como se afianza Estados Unidos en la defensa de la tortura como un método legítimo para combatir el flagelo del terrorismo. El secuestro internacional o el asesinato selectivo son también prácticas admitidas en el marco de la guerra contra el terrorismo declarada luego del 11 de septiembre del 2001. Los principales aliados de los Estados Unidos, las potencias europeas, destinan su sistema penal a castigar fundamentalmente a extranjeros (casi la mitad de la población carcelaria austríaca, pero también un 36 % de la población carcelaria española y porcentajes altísimos de extranjeros encarcelados también en Italia, Francia, Alemania), mientras los cada vez más poblados centros de detención de inmigrantes (en España e Italia ya alojan en condiciones de detención a tantos migrantes que es posible que este año superen a su población carcelaria) semejan cada vez más verdaderos Campos de Concentración que empalidecen a los empleados durante la Segunda Guerra Mundial. Todo ello, además, no logra evitar el recrudecimiento del terrorismo que va adoptando formas cada vez más impredecibles, instalada ya la práctica de los atacantes suicidas en cualquier momento y lugar.

En este contexto se inscribe lo sucedido con nuestras leyes penales y de ejecución penal. Ojalá se logre avanzar con la reforma del Código Penal. El proyecto propuesto, aunque no se ha centrado en la ejecución de las penas privativas de la libertad, al menos volverá a reducir a la pena temporal a valores más humanos y dará pie a adecuar la ley de ejecución penal derogando las reformas más claramente contrarias a la finalidad de reinserción social.

**RHP:** En algunos casos, al momento de sancionar una ley, las comisiones parlamentarias suelen escuchar a especialistas ¿Cree usted que cumplen algún rol **efectivo**, los grupos expertos (profesores universitarios y doctrinarios) cuando se trata de diseñar una modificación en la ley de ejecución penal? ¿Cuál es su experiencia al respecto?

**SD:** En el Congreso de la Nación los Diputados y Senadores que integran las comisiones respectivas no asisten en su mayoría a las reuniones en las que informan los expertos. Cuando me invitaron a opinar durante el tratamiento parlamentario de lo que hoy es la ley 27.375 sólo el presidente de la Comisión presenció mi intervención, aunque afirmó que los Senadores seguían desde sus despachos la grabación en video. Ello no me consta. Me consta, no obstante, que los asesores tomaron nota de lo informado (o quizás algún senador sí me escuchó desde su despacho) porque algunos errores muy puntuales de detalle indicados en mi exposición fueron corregidos en el texto finalmente aprobado. No obstante todas las críticas de fondo no fueron atendidas y claramente había, ya antes de escucharme y de escucharnos a todos los que explicamos técnicamente porqué era inconstitucional lo que se proponían aprobar, un acuerdo legislativo sobre el tenor de las reformas que finalmente se sancionaron.

**RHP:** A partir de la restauración democrática, en el ámbito federal, nominalmente suele incluirse en los organigramas ministeriales alguna secretaría vinculada con los asuntos penitenciarios. ¿Cree usted que, desde el 10 de diciembre de 1983 hasta la actualidad, en algún momento de este extenso período temporal, la cuestión penitenciaria fue asumida como una verdadera política de Estado?

**SD:** Sí. Cuando durante la gestión de Julio Aparicio durante las presidencias de Carlos Menem se diseñó y aprobó el Plan Director para la Ejecución Penal. Puedo discrepar señalando que era un plan insuficiente, que no atendía al problema estructural del Servicio Penitenciario Federal, que es el derivar al interior del país a la población carcelaria originada en la Capital Federal y Gran Buenos Aires pero claramente fue la única vez en que gente bien informada en la materia pensó sobre los problemas de la ejecución penitenciaria en nuestro país y propuso un plan de acción para solucionarlos. Ello aun cuando no puedo pensar en alguien más lejano a mi idiosincrasia que el Dr. Barra, que fue uno de los ministros que impulsó este proceso.

Antes de ello, al inicio del gobierno de Raúl Alfonsín, se produjo el terrible motín que destruyó la Unidad 1 de Caseros que, sin locutorios ni cerraduras en las celdas individuales, con los sistemas de circuito cerrado de televisión y hasta los ascensores destruidos continuó usándose para alojar detenidos. El haber continuado empleando como cárcel ese edificio destruido es, en sí mismo, todo un modelo de ejecución penal que, obviamente, no puede ser imitado. A la inconclusa gestión de Fernando De La Rúa, que tuvo a Patricia Bullrich como protagonista, debemos el actual mal funcionamiento de los Complejos Penitenciarios Federales I y II, dado que, para facilitar la desafectación de la Unidad 1 de Caseros obligó a trasladar apresuradamente a población sin clasificación penitenciaria adecuada atendida por personal penitenciario sin capacitación específica para operar las nuevas estructuras (que inicialmente preveían visitas en locutorios sin contacto personal, distribución de alimentos sólo por cocina central, amplios sectores para talleres laborales y actividades educativas y gimnasios bien dotados), lo que llevó a trasladar las viciadas prácticas de la Unidad 1 y de Devoto a dichos complejos, en los que hoy se cocina en los sectores de alojamiento (que no cuentan con cocinas) las visitas son de contacto personal y las visitas íntimas se tienen mediante el denigrante método de las “carpi-

tas” de telas colgadas en los patios en las cuales se mantienen relaciones sexuales sin control alguno (ni siquiera sobre si son voluntarias para todos los que las mantienen).

Durante los gobiernos de Néstor y Cristina Kirchner las “leyes Blumberg” destruyeron nuestra legislación penal, se abandonó la práctica del indulto y conmutación en los casos que lo justifican o cuando ello es conveniente y se incumplió el programa de transformaciones implícito en la ley 24.660 dado que no se ha designado ni por concurso ni con el requisito de título universitario a las autoridades de los establecimientos penitenciarios a nivel federal ni provincial (conforme lo imponen los arts. 202 y 203 de la ley 24.660). Tampoco la práctica consolidada a partir del año 2006 a la fecha de nombrar directores de cárceles a quienes no reúnen los requisitos legales (art. 253 del Código Penal) puede considerarse una válida política de Estado. La sanción de la ley 27.375 y las propuestas que he podido conocer en el Programa Justicia 2020 sobre Agencia Civil que conserva la atribución de prevenir en las causas penales, de usar armas de fuego de guerra (que no puede emplear en el interior de las cárceles), y de que sus funcionarios sean defendidos por abogados institucionales cuando se les imputen delitos con motivo del ejercicio de los deberes a su cargo, en mi opinión son lo contrario, también, a una política de Estado en materia penitenciaria.

**RHP:** Actualmente, en nuestro país, el sistema de control en relación a la ejecución de la pena privativa de la libertad tiene un carácter mixto, en la medida en que lo practican diversos poderes del Estado: jueces y Procurador Penitenciario. ¿Cómo evalúa usted, comparativamente, la tarea que realizan desde cada uno de estos ámbitos?

**SD:** A ellos se suma el ya creado pero inactivo Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Sobre la tarea de la Procuración Penitenciaria me he expedido en detalle al prologar una publicación que conmemoró los primeros veinte años de su funcionamiento. Allí me exployé, también, sobre algunos de los temas aquí comentados. Copio al final el texto de dicho prólogo, por si resulta de interés. La Procuración Penitenciaria, con todas las críticas que se le quieran formular, hoy es el único organismo con capacidad operativa para hacer un monitoreo exhaustivo de todos los establecimientos penitenciarios federales y lo lleva adelante cotidianamente con notable solvencia en la mayoría de los casos. Sus informes temáticos y su informe anual son una referencia ineludible para entender el estado actual de las prisiones federales y, también, para entender de dónde venimos, dado que nos permiten comparar con lo anteriormente verificado. Que no se haya cumplido el mecanismo legal para renovar la designación del actual Procurador, cuyo mandato venció hace más de un lustro y viene siendo prorrogado sin cumplir el procedimiento legalmente previsto denota también la ausencia de una Política de Estado en esta materia. El control que efectúan los jueces de ejecución penal, al menos el que llevan adelante los jueces nacionales, a mi juicio adolece de falta de coordinación y sistematicidad. Cada juez arma su propia agenda de visitas de cárceles y no comparte con los restantes los hallazgos de las inspecciones generales y no se distribuyen las tareas de monitoreo. En ello, claramente, el trabajo sistemático de la Procuración Penitenciaria otorga un fácil acceso, con solo recorrer su web institucional a una información exhaustiva que, aunque exista, está dispersa en los informes

de los jueces nacionales. Desde ya que la eficacia en la subsanación de los problemas detectados la tienen los jueces, dado que en cuanto detectan anomalías pueden ordenar lo necesario para subsanarlas y, por lo general, logran resultados. Las recomendaciones de la Procuración Penitenciaria la verdad es que sólo excepcionalmente son cumplidas y nunca, pero nunca, por lo que recuerdo, se informan por escrito los motivos para apartarse de su cumplimiento.

**RHP:** Volvamos un momento al Procurador Penitenciario. Originariamente éste dependía del Poder Ejecutivo Nacional. Actualmente del Congreso. ¿Considera positiva esta inserción legislativa? En cualquier caso ¿por qué?

**SD:** Colaboré durante la primera etapa de la gestión del Procurador Penitenciario, cuando este ombudsman había sido creado por decreto del Poder Ejecutivo. Pese a que el primer Procurador Penitenciario había sido designado por el propio presidente de la Nación, cuando comenzó a requerir respuesta a informes no contestados o a citar funcionarios penitenciarios para que prestaran declaración testimonial en las actuaciones que instruía o a requerir expedientes para tomar vista de los mismos ello generó inmediatas repercusiones (se demoraba la caja chica, o el dinero de los viáticos, según me consta personalmente) y seguramente numerosas presiones de las que no llegué a enterarme. Aunque ello no nos impidió trabajar con libertad a los asesores, seguramente conspiró contra la libertad general de acción del Procurador Penitenciario.

La decisión de crear la Procuración Penitenciaria como un ombudsman parlamentario especializado me pareció, por ello, saludable. Que el personal que le fue asignado (varios cientos de funcionarios, actualmente), permitiera ubicar a hijos y entenados de los distintos partidos políticos con representación parlamentaria sin concurso alguno de ingreso, me parece un mal evitable. No somos Suecia, lamentablemente. Que el mal funcionamiento de nuestro Congreso no haya permitido, además, que en casi veinte años nunca hayan dedicado una sesión a tratar sus informes anuales y que las Comisiones Parlamentarias, aunque siempre han consultado al Procurador Penitenciario, no hayan seguido sus recomendaciones, no desmerece que implicó una mejoría institucional el darle este carácter.

Que la degradación de nuestra vida democrática nos haya impedido alcanzar los consensos necesarios para completar en tiempo oportuno el proceso de renovación de autoridades de la Procuración Penitenciaria tampoco autoriza, en mi opinión, a criticar esta saludable reforma legal. Lo que se debe criticar, en todo caso, es la morosidad parlamentaria para tratar sus informes periódicos y para proveer conforme a la ley que el mismo congreso sancionó a la designación del Procurador Penitenciario.

**RHP:** Durante la última dictadura militar, el Servicio Penitenciario Federal se caracterizó por su fuerte militarización. ¿Cómo visualiza esta situación a partir de la restauración democrática?

**SD:** Es una asignatura pendiente. El único intento de desandar este proceso, la propuesta de la ley 24.660 de que se concursen a partir de agosto del año 2006, incluso en concursos públicos y abier-

tos los cargos de conducción de los establecimientos penitenciarios (conf. sus arts. 202, 203 y 225), designando sólo a profesionales universitarios en dicha función y la decisión, también de esta ley, de reasignar nuevamente al equipo profesional interdisciplinario (el Consejo Correccional) la tarea de resolver la clasificación penitenciaria y el avance en la progresividad de cada interno (conforme el texto original de su art. 13), no se han cumplido. No se han efectuado concursos y no se ha designado a profesionales universitarios a cargo de los establecimientos penitenciarios en ninguna jurisdicción. Tampoco han resignado los integrantes de las Divisiones de Seguridad de los penales la atribución de digitar la clasificación penitenciaria real de los internos, que sólo por casualidad puede respetar lo que opinan los equipos interdisciplinarios. La propuesta de reforma del Programa Justicia 2020, ya lo he comentado anteriormente es sólo gatopardismo, dado que no ataca la raíz del problema que es el golpe de estado institucional que implicó el subvertir el orden lógico subordinando a los profesionales universitarios a los designios del personal de seguridad que, en el mejor de los casos, tendrá estudios terciarios y mantiene las mismas incumbencias de una fuerza de seguridad ahora bajo el políticamente correcto rótulo de “Agencia Civil”.

**RHP:** En su carácter de profesor universitario e investigador ¿Cómo evalúa el ofrecimiento académico por parte de nuestras universidades públicas en materia de ejecución penal?

**SD:** Insuficiente. Los temas fundamentales de la ejecución penal no integran los contenidos curriculares de la carrera de grado de ninguna carrera de abogacía en nuestro país. Aunque los programas de estudio mencionan la libertad condicional, la reincidencia y el régimen de progresividad lo cierto es que el dictado de las materias se centra en los contenidos dogmáticos de la Teoría del Delito luego de un paneo breve por la Teoría de la Pena y de los rudimentos del Proceso Penal para detenerse en algunos delitos en particular. Es excepcional que se traten temas cruciales en prisión como la aplicación del estímulo educativo, el régimen disciplinario, etc. Es más, se pueden completar Especializaciones en Derecho Penal, como la de la UBA que tampoco tienen adecuados contenidos curriculares en materia de ejecución penal (aunque se ha agregado una materia de “Dogmática de la Ejecución Penal” con algunos contenidos mínimos. Tampoco se ha previsto que los alumnos de grado, siquiera los especializados en derecho penal, visiten los establecimientos penitenciarios. Si ello ocurre, será fruto de una espontánea iniciativa de algún docente.

**RHP:** ¿Cómo evalúa la tarea desarrollada por el *Centro de Estudios de Ejecución Penal*?

**SD:** No me tocó intervenir directamente en los momentos inaugurales de este Centro de Estudios de la UBA. Le cupo al Dr. Marcos Salt el honor de ser su primer director y aprovechó esa oportunidad, según recuerdo para organizar numerosos seminarios con invitados extranjeros de muy buen nivel. La siguiente directora académica fue Cristina Caamaño quien también organizó interesantes encuentros académicos, según recuerdo y me invitó a organizar un Observatorio de los Derechos Humanos en la cárcel de Devoto, actividad de extensión universitaria a la que me sumé con entu-

siasmo. Luego me fue propuesto el asumir la Dirección Académica del Centro. No puedo opinar de mi gestión. El Congreso Internacional de Ejecución Penal que se pudo organizar me gratificó enormemente al igual que la posibilidad de dar continuidad a las tareas del Observatorio de los Derechos Humanos.

El actual director académico Leonardo Pitlevnik optó por desarrollar un programa de actividades académicas centrado en un interesante seminario académico que en sus reuniones mensuales nos permite discutir los aspectos centrales de esta materia. Han resultado también muy interesantes los Congresos anuales a los que, afortunadamente se ha dado continuidad con numerosa participación pese, o tal vez, debido a que se han concretado, los dos últimos, durante la feria judicial de invierno.

**RHP:** ¿Cómo y cuando surgió la idea de editar la revista *Ícaro*?

**SD:** A mediados del año 2005 el profesor Nicolás Schiavo, a quien conocía por ser ambos profesores de la Cátedra de Elementos de Derechos Penal y Derecho Procesal Penal del profesor titular Marcelo Sancinetti, me vino a ver a mi despacho en el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 y me comentó que habían pensado con Alejandro Marambio Avaría, quien por entonces era abogado asesor en la Procuración Penitenciaria y a quien había conocido ya en algunos encuentros académicos y laborales, proponerme el dirigir una revista sobre temas de ejecución penal, que ofrecía editar Fabián Di Plácido.

Me pareció una iniciativa muy oportuna. Había sobrellevado desde los primeros días a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1, al que me incorporé a partir del 11 de febrero del año 2003, la oposición del fiscal del fuero quien, además de interponer recursos de casación contra cada decisión que le notificaba que no seguía lo sugerido en sus dictámenes –lo que era de esperar– había considerado oportuno dar entrevistas a medios gráficos, radios y hasta a programas de televisión (recuerdo su aparición en la mesa de Mariano Grondona, a quien no veía desde la indecente e indigna entrevista que con Bernardo Neustadt habían hecho al general Suárez Mason, en la que los tres justificaban lo obrado en el Cuerpo I de Ejército durante la “lucha contra la subversión”) en las que el fiscal me juzgaba en ausencia y condenaba todas y cada una de mis decisiones alertando sobre el peligro para la seguridad pública que representaban. También me había denunciado ante el Consejo de la Magistratura. Lo mismo había hecho el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal. Estas denuncias no fueron desestimadas sino que merecieron exhaustivo tratamiento por parte del Consejo de la Magistratura, que me había requerido testimonio de todas las causas (varios cientos) involucradas y ante el cual había tenido que formular mi descargo. El profesor Marcelo Sancinetti me ayudó a redactar mi defensa, con la que también colaboró el profesor Alberto Garay.

Creo que cuando me vino a ver el Dr. Schiavo el Consejo de la Magistratura aún no había adoptado una resolución definitiva, aunque ya era evidente que no consideraban necesario ni suspenderme ni impulsar mi juicio político, o no habían conseguido la mayoría necesaria para hacerlo.



Por eso, dado que aún era posible que se impulsara el juicio político en mi contra, dado que así de lábiles son la mayoría de esos órganos políticos, valoré especialmente la propuesta que me hacían de dirigir una revista técnica, que involucraba, entendí, un implícito respaldo a los criterios que estaba aplicando en mi rol jurisdiccional.

Una de las cosas que me enseñó –o que intentó inculcarme– Sancinetti durante las largas horas nocturnas en las que me ayudó a explicar las razones por las que había hecho cada cosa, es que todo debe ser expuesto de modo exhaustivo y para que sea comprendido hasta por el menos atento de los lectores. Me autocritiqué de no haber explicado con suficiente claridad, en cada decisión cuestionada, las razones que me habían llevado a adoptarlas. Si hoy relejera esas primeras decisiones para mí seguramente serían igualmente claras y prístinas las razones que las informaban. Pero hoy las escribiría de modo distinto, seguramente diría las mismas cosas, pero más detalladamente, sin dar nada por supuesto.

Por este motivo valoré, también, especialmente la oportunidad que se me brindaba de abrir un espacio de intercambio académico donde exponer ideas sobre los temas de ejecución penal y donde discutirlos para permitir que su escrutinio público las valide. Aprovecho esta oportunidad para agradecer a Nicolás Schiavo y Alejandro Marambio Avaria el haberme convocado a participar y dirigir Icaro, Revista de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y Encierro, cuyo nombre ellos ya habían elegido.

**RHP:** En nombre de la *Revista de Historia de las Prisiones* le agradecemos haber compartido, a través de esta entrevista, sus experiencias.